

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Cel.: 310399 2319  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora juez, el expediente virtual de las presentes diligencias de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, para resolver la objeción, conforme al inciso segundo del artículo 552 del Código General del Proceso. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 6 de abril del 2022.**

**Secretaría**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, Caldas, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

**TRÁMITE:** RESOLUCIÓN DE OBJECCIÓN  
**ASUNTO:** NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL  
NO COMERCIANTE  
**DEUDOR:** LUIS ALFONSO GRANADA JONES  
**ACREDORES:** BANCO DAVIVIENDA  
BANCOLOMBIA  
GOBERNACIÓN DE CALDAS  
MUNICIPIO DE MANIZALES  
CONDominio LAS MARGARITAS  
**RADICADO:** 1700140030102022-00098-00  
**Interlocutorio #:** 347

Con fundamento en la constancia que antecede, procede esta operadora judicial, a decidir lo que considere pertinente en este asunto.

Por reparto correspondió a este Despacho, conocer de la objeción presentada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, remitido por la conciliadora María Eugenia Rojas Parra, designada como operadora de insolvencia por la Notaría Primera del Círculo de Manizales, a fin de que esta instancia desate de fondo la objeción planteada por el deudor Luis Alfonso Granada Jones.

### ANTECEDENTES

En audiencia realizada el día 31 enero de 2021, en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, el deudor Luis Alfonso Granada Jones, por medio de su apoderada judicial, formuló objeciones frente a las obligaciones, hipotecaria contraída con el Banco Davivienda y de primer orden contraída con la Gobernación de Caldas, ambas por la cuantía. A efectos de dirimir las objeciones propuestas, la Operadora

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel.: 310399 2319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

de Insolvencia dio trámite al artículo 552 del Código General del Proceso, para el pronunciamiento de los acreedores de los créditos objetados.

### **OBJECIONES Y PRONUNCIAMIENTOS**

El deudor, Luis Alfonso Granada Jones, por medio de su apoderada judicial, presentó objeción frente al crédito hipotecario con el Banco Davivienda porque, según dijo, el dinero desembolsado fue la suma de \$63'578.581 y la entidad al relacionar su crédito en el trámite de insolvencia, presentó como valor del crédito la suma de \$66'000.000, dada la inconsistencia solicita sea aclarada y alegó:

1. Que es cabeza de familia, debe velar por su esposa que no labora, su hija y un nieto, devenga un salario de aproximadamente \$1'500.000, que la pandemia acabó con el empleo de su esposa, situación que lo hizo entrar en calamidad, retrasarse en el pago de sus obligaciones e iniciar el proceso de insolvencia.
2. Davivienda le desembolsó un préstamo para vivienda por \$53'000.000, el cual en el año 2019 debió refinanciar, quedando el capital en la suma de \$63'578.581, tal y como aparece en certificación de septiembre de 2021. Sobre dicho crédito ha cancelado al banco la suma de \$20'000.000, que han sido imputados a intereses ya que no ve rebajar su crédito, antes se incrementa.
3. En la audiencia de negociación de deudas, se solicitó al banco explicara la diferencia del crédito, el cual manifestó que el crédito se dio en UVR, que ha sido fluctuante, lo que afecta el capital adeudado y que a esa fecha el capital había aumentado, quedando el cobro para el momento de la audiencia en \$66'000.000; la postura de la entidad bancaria, dista de lo anunciado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 552 del Código General del Proceso, que obliga a los acreedores a que los valores a negociar sean en pesos, sin tener en cuenta intereses u otros cobros de ninguna naturaleza. Considera incongruente que le desembolsen \$63'578.851, abone aproximadamente \$20'000.000, no le apliquen un solo peso a capital y esté debiendo más de tres millones de pesos del capital desembolsado.

Frente al cobro de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Caldas, solicitó se le reconociera el valor del capital, frente al cobro excesivo liquidado al deudor, pues el que aparece en la página de la entidad no concuerda con el presentado en el proceso de insolvencia, además de seguirle realizando descuentos de nómina sin tener en cuenta la situación desafortunada en la que se encuentra y que lo llevó a iniciar tales diligencias y sobre esta acreencia, dijo:

1. Hace 22 años poseía una motocicleta que le fue hurtada en el 2000, lo que denunció ante la Fiscalía General de la Nación, por ello, se desentendió del

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel.: 310399 2319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

pago de impuestos convencido que por dicho hurto y la posterior denuncia no debía cancelarlos; transcurridos 22 años del hurto, la administración departamental le inicia un cobro coactivo por los impuestos de dicho vehículo, pasando por encima de sus derechos y cobrándole valores que se encuentran prescritos. Hizo solicitud de información sobre la denuncia ante la Fiscalía, de la cual no ha obtenido respuesta.

2. Al momento de inicio del trámite de insolvencia, el valor reportado en la página de la gobernación como adeudado era de \$815.000, posteriormente fue de \$1'040.000, pero la gobernación en las diligencias reportó un valor muy superior; desde agosto de 2021, le empezaron a efectuar descuentos quincenales para la jurisdicción coactiva, que a la fecha persisten y que superan el monto reportado en la apertura del proceso de insolvencia, descuentos que relacionó así: 1) \$110.361 (30/11/2021); 2) \$66.963 (15/12/2021); 3) \$67.787 (15/12/2021); 4) \$119.262 (30/12/2021); 5) \$180.363 (15/1/2022); 6) \$81.078 (30/1/2022); en total le han descontado \$625.814, después de la apertura del proceso de insolvencia.
3. La Gobernación de Caldas, no ha cumplido lo enunciado en el numeral 1 del artículo 454 del Código General del Proceso, que obliga a los acreedores a suspender los cobros jurídicos o prejúridicos, procesos ejecutivos y cobros de cualquier naturaleza, que de hacerlo, beneficiaría a un solo acreedor; la entidad continuó haciendo los descuentos quincenales pese a los requerimientos del deudor en las audiencias de negociación de deudas, no le han sostenido el monto informado en la página de la entidad, no le permitieron su defensa en el proceso coactivo, aunque con los descuentos realizados considera que ha pagado el valor informado en la página de la gobernación y le continúan efectuando descuentos, desmejorando los intereses de los demás acreedores y del deudor.
4. Los reportes de la Gobernación de Caldas en el proceso de insolvencia, no coinciden con los reportados en la página de la entidad y en la última audiencia donde se pretendía definir el valor, la gobernación no asistió.

Finalmente el deudor pide se tengan por ciertas y aprobadas las objeciones por no coincidir con la realidad; que se decrete que el valor adeudado al banco Davivienda es de \$63'578.581; que el valor adeudado a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Caldas es de \$815.000 y se ordene a esta entidad, la devolución de la suma de \$625.814, por concepto de descuentos efectuados luego de la apertura del proceso de insolvencia y se notifique al pagador de la empresa donde labora TCC, no seguir realizando descuentos a favor de cobro coactivo o de ningún otro acreedor por concepto de embargo.

A las objeciones del deudor, se pronunció la entidad bancaria Davivienda, por medio de apoderado judicial y expuso:

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

El deudor presenta objeción únicamente contra la obligación Nro. 5712127300112140, quedando las demás obligaciones conciliadas; el banco expidió certificación de endeudamiento el 18 de noviembre de 2021, sobre la obligación referenciada, que corresponde a crédito hipotecario adquirido en UVR y que según el numeral segundo del artículo 553 del Código General del Proceso, para la fecha de la certificación al convertir el capital de 230406,1403 UVR en pesos, teniendo que el valor del UVR era de 287,8512, da un equivalente a \$66'322.864, capital que el banco solicitó le fuera reconocido en el proceso de insolvencia.

Solicitó sea rechazada la objeción presentada por el deudor, que ignora el trámite especial del artículo 553 anotado y sea liquidado el crédito y sus intereses en la forma que determina el documento expedido por la entidad bancaria.

La Gobernación de Caldas no efectuó pronunciamiento alguno respecto de la objeción del crédito que el deudor tiene con dicha entidad.

Cumplidos los términos que refiere la norma y recibidos los pronunciamientos en término, fueron remitidas las diligencias pertinentes ante esta jurisdicción, a fin de desatar la inconformidad presentada; en consecuencia, el despacho procede a resolver las objeciones presentadas por el deudor previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Con el propósito de desatar el fondo de las inconformidades planteadas por el objetante, dentro de la audiencia de negociación de deudas realizada por la operadora de insolvencia el 31 de enero de 2022, en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, respecto a la cuantía de la obligación hipotecaria presentada por el Banco Davivienda y la obligación reportada por la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Caldas, procede el despacho con el análisis del caso.

En este orden de ideas y trayendo a colación la norma que rige la materia, se tiene que el artículo 550 del Código General del Proceso, regula:

*“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”*

Analizada la norma, de cara a la audiencia de negociación de deudas iniciada el 31 de enero de 2022, la cual fue suspendida por observarse objeciones presentadas

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel.: 310399 2319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

por el deudor insolvente, para entrar a darle curso a las mismas, resulta procedente entrar a efectuar el análisis por parte de esta operadora judicial y cuyas objeciones se circunscriben únicamente frente a la cuantía de dos de sus obligaciones.

En este momento, se debe verificar si las objeciones planteadas por el deudor, se encuentran contenidas en las taxativamente indicadas en el artículo 550 de la norma antes mencionada; es decir, que las mismas se encuentran fundadas en la “*existencia, naturaleza y cuantía*” de las obligaciones relacionadas por el deudor.

Frente a la obligación Nro.5712127300112140, contraída por el deudor con el banco Davivienda, cuyo reembolso se dice fue por valor de \$63´578.581 y que al inicio del proceso de insolvencia dicha obligación tenía un saldo de \$66´322.684, dado que la misma fue adquirida en UVR, el cual fluctúa y, por ello, al momento de reportar el valor del crédito al inicio del proceso por la entidad bancaria acreedora, debía reliquidarse realizando la conversión de UVR en pesos, con el valor de 287,8512 en ese instante.

Al respecto, el inciso segundo del numeral 2 del artículo 553 del Código General del proceso, indica:

“ ...

*Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.*

...”

De lo anterior, se infiere claramente que en el escrito de pronunciamiento a la objeción presentada por el deudor respecto de la obligación Nro.5712127300112140 adquirida por el deudor, la entidad bancaria acreedora explicó que el valor reportado como deuda al momento de ser llamados al proceso de insolvencia, fue liquidado con su equivalencia en pesos, de acuerdo al valor de la Unidad de Valor Real o UVR vigente para la fecha de liquidación, aportando para tal fin la certificación expedida por el Banco de la República de Colombia, con fecha 15 de noviembre de 2021.

Consecuente con lo anterior, se deja claro que la objeción relativa al crédito hipotecario adquirida por el deudor, con el banco Davivienda, no está llamada a prosperar, por cuanto se cumple con las exigencias de la norma aplicable al caso en los artículos precedentes.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel.: 310399 2319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

Ahora, en lo concerniente a la objeción de la obligación que el deudor presenta en la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Caldas, donde le fue iniciado un proceso de cobro coactivo respecto de impuestos adeudados al ser propietario de un vehículo automotor, del cual refiere le fue hurtado en el año 2000 y cuyo suceso denunció ante la Fiscalía General de la Nación; la cual fue objetada por su cuantía, pues alega el recurrente, que la entidad acreedora no respetó los efectos del inicio del proceso de insolvencia, que además, considera dicho crédito ya se encuentra cancelado, debe entrar a estudiarse.

Para determinar lo anterior, veamos lo que especifica el proceso de la negociación de deudas, en lo tocante a los efectos de la aceptación de la solicitud, en el artículo 545, del estatuto procesal varias veces referenciado, que explica:

*“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, **o de jurisdicción coactiva contra el deudor** y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

*2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.*

*3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.*

*4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.*

*5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.*

*6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este*

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Cel.: 310399 2319  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

*tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.” (subrayas y negrillas del despacho)*

En afinidad a lo anterior, se infiere que la inconformidad del deudor, respecto del crédito en cabeza de la Gobernación de Caldas, enunciada como acreedora, radica no solamente en la cuantía de la deuda sino también en el incumplimiento por parte de esta entidad acreedora de suspender el proceso de cobro coactivo, una vez le fue comunicada la citación para comparecer al procesos de insolvencia iniciado en la Notaría Primera del Circuito de Manizales, lo que ocurrió el 24 de noviembre de 2021, tal y como se prueba en las presentes diligencias con el mensaje que obra a folio 18 del cuaderno digital; fecha a partir de la cual, debió la entidad acreedora suspender los descuentos que por nómina venían realizando al deudor.

Extraña a esta funcionaria judicial, el desinterés presentado por la acreedora Gobernación de Caldas, que no solamente no se ha hecho representar en algunas de las audiencias realizadas en el proceso de insolvencia sino también, no se pronunció ante la objeción presentada por el deudor frente al crédito que le persiste en esa entidad, pues solamente se tiene el monto del cobro que el deudor extractó de la plataforma en internet de tal entidad y los valores descontados por nómina, los cuales sustenta con los varios desprendibles de nómina obrantes en el expediente.

Lo analizado en relación con el crédito anterior, conduce a este despacho a concluir que la objeción planteada por el deudor, por medio de apoderada judicial, surte los efectos buscados por el objetante, por lo que la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Caldas, deberá comunicar al pagador de la empresa TCC, donde labora el deudor, que se abstenga de continuar realizando descuentos para el proceso de cobro coactivo; así mismo, deberá dejar a disposición de la operadora del proceso de insolvencia los dineros descontados al deudor, a partir del inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante; esto es, el 18 de noviembre de 2021; en igual sentido, deberá presentar actualizada la deuda que por impuestos presenta el aquí deudor, con aplicación de los descuentos realizados por nómina hasta la fecha última mencionada, dentro de los cinco(5) días siguientes a esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL de MANIZALES, CALDAS,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la objeción presentada por el deudor **LUIS ALFONSO GRANADA JONES**, con cédula Nro.4.551.270, en el trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, adelantado en la Notaría Primera del Circuito de

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Cel.: 310399 2319  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

Manizales, respecto de la obligación Nro. 5712127300112140, contraída con el Banco Davivienda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la objeción planteada por el deudor **LUIS ALFONSO GRANADA JONES**, con cédula Nro.4.551.270, en el trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, adelantado en la Notaría Primera del Circuito de Manizales, respecto de la obligación contraída con la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Caldas, por las razones antes señaladas; debiendo tal entidad de gobierno, por medio de la Secretaría de Hacienda, comunicar al pagador de la empresa TCC, donde labora el deudor, que se abstenga de continuar realizando descuentos para el proceso de cobro coactivo; de igual forma, deberá dejar a disposición de la operadora del proceso de insolvencia, los dineros descontados al deudor, a partir del 18 de noviembre de 2021, fecha de inicio del proceso de insolvencia; en igual sentido, deberá presentar ante la operadora de la insolvencia, la deuda actualizada que el aquí deudor presenta por impuestos, con aplicación de los descuentos realizados por nómina hasta la fecha de inicio del trámite de insolvencia. Lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la operadora de la negociación, al deudor y a sus acreedores, por el medio más expedito.

**MARÍA EUGENIA ROJAS PARRA**, [m.rojasparra@yahoo.com](mailto:m.rojasparra@yahoo.com) / [insolvencianotaprimemzl@gmail.co](mailto:insolvencianotaprimemzl@gmail.co)  
**LUIS ALFONSO GRANADA JONES**, [kelandros@gmail.com](mailto:kelandros@gmail.com)  
**BANCOLOMBIA**, [extractosbancolombia@bancolombia.com](mailto:extractosbancolombia@bancolombia.com)  
**BANCO DAVIVIENDA**, [notificcionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificcionesjudiciales@davivienda.com) / [sebastian.zapata@cobranzasbeta.com.co](mailto:sebastian.zapata@cobranzasbeta.com.co)  
**GOBERNACIÓN DE CALDAS**, [notificcionesjudiciales@caldas.gov.co](mailto:notificcionesjudiciales@caldas.gov.co) / [fananjoc@gobernaciondecaldas.gov.co](mailto:fananjoc@gobernaciondecaldas.gov.co)  
**MUNICIPIO DE MANIZALES**, [catalinagonzalez06@gmail.com](mailto:catalinagonzalez06@gmail.com) / [carlos.lasprilla@manizales.gov.co](mailto:carlos.lasprilla@manizales.gov.co)  
**CONDominio LAS MARGARITAS**, [ccmiradordelafrontera@gmail.com](mailto:ccmiradordelafrontera@gmail.com)

**CUARTO: REMITIR** las presentes diligencias a la operadora de insolvencia de la Notaría Primera del Circuito de Manizales, una vez ejecutoriado este auto, conforme al inciso segundo del artículo 552 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	--	--------------------

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 57 el 7 de abril de 2022  
Secretaría